INTRODUCCIÓN Y ALCANCE DE LA EVALUACIÓN

El presente informe técnico tiene como objeto presentar los resultados preliminares de la auditoría realizada a la inversión de los recursos destinados a la conservación y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico en el Departamento de Risaralda.

La evaluación se centra en la verificación del cumplimiento físico, financiero y normativo de los Convenios Interadministrativos suscritos entre la Gobernación de Risaralda y la Empresa Dinámica E.S.P. S.A.S., así como de los Contratos de Obra derivados de estos, ejecutados durante la vigencia 2025-2026.

Marco General de los Convenios y Contratos

Para efectos de la presente auditoría, se han analizado dos ejes contractuales principales, financiados con recursos de Ley 99 de 1993 (1% hídrico):

A. Eje de Restauración Cuencas Bajas (Balboa y Marsella):

Convenio Interadministrativo N° 1702: Suscrito entre la Gobernación de Risaralda y Dinámica E.S.P. S.A.S.

Contrato de Obra Derivado N° 02 de 2025: Suscrito entre Dinámica E.S.P. y la Corporación Gaiya-Cadag.

Objeto: Mantenimiento, aislamiento y enriquecimiento forestal de 25 hectáreas en doce (12) predios estratégicos.

Valor Inicial: $842.145.200 COP (incrementado mediante Otrosí N° 1 a $922.976.348 COP).

B. Eje de Alta Montaña (PNN Los Nevados):

Convenio Interadministrativo N° 2715: Suscrito entre la Gobernación de Risaralda y Dinámica E.S.P. S.A.S.

Contrato de Obra Derivado N° 06 de 2025: Suscrito entre Dinámica E.S.P. y la firma Civiforest.

Objeto: Obras de restauración y mantenimiento de cuencas en el área de influencia del Parque Nacional Natural Los Nevados.

Valor: $499.999.380, destinado a la protección de ecosistemas de páramo.

ASPECTOS DE RELEVANCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

La evaluación preliminar ha identificado nodos críticos que fundamentan las observaciones de este informe, entre los cuales se destacan:

Falta de Coordinación Institucional (Eje Normativo): Se evidencia que tanto la Gobernación como Dinámica E.S.P. omitieron la asesoría técnica obligatoria de la CARDER, establecida en el Decreto 953 de 2013, para definir las actividades de mantenimiento. Esta autonomía administrativa carece de respaldo legal y técnico-ambiental.

Gestión de Insumos y Protocolos: Se detectó la aplicación de correctivos químicos (cal y fertilizantes), sin estudios de suelos previos ni aval de la autoridad ambiental, lo cual es especialmente crítico en las áreas de influencia del PNN Los Nevados, donde la estabilidad química del suelo es vital para la recarga hídrica.

Intermediación y Supervisión: Se analiza la pertinencia de la estructura de contratación, donde Dinámica E.S.P. actúa como intermediario administrativo, subcontratando la totalidad de la operación técnica.

OBJETIVO DEL INFORME PRELIMINAR

Este documento busca proporcionar las observaciones necesarias para determinar la existencia de posibles incumplimientos administrativos, disciplinarios, riesgos ambientales y presuntos alcances fiscales, permitiendo a las partes interesadas presentar los descargos y soportes técnicos pertinentes, antes de la consolidación del informe final de auditoría.

OBSERVACIONES DE AUDITORÍA

1. HUBO EVASIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA?

¿Por qué la Gobernación no contrató directamente las labores de mantenimiento y reforestación, evitando desgastes administrativos y tercerización de contratos?

Si la Gobernación sabía que Dinámica no tenía la capacidad técnica para ejecutar (como se observa en su objeto social), ¿por qué no contrató directamente a través de una licitación pública?

El uso del Convenio Interadministrativo parece haber sido una vía para evitar la Ley 80 y permitir que Dinámica eligiera "a dedo" (mediante Invitación Privada), a los ejecutores finales. Esto es lo que se denomina "Elusión de los procedimientos de selección pública".

Observación Administrativa No. 1. Deficiencia en la selección de la entidad asociada, por falta de idoneidad técnica y ejecución del objeto a través de terceros privados.

Condición: Se constató que DINAMICA E.S.P. subcontrató el 100% de las actividades de campo (aislamientos y mantenimientos), mediante los contratos 02 y 06 de 2025. En este sentido, se constató que Dinámica E.S.P. carece de personal operativo, maquinaria y viveros propios para la ejecución forestal, actuando meramente como intermediario.

En efecto, se evidenció que la Empresa DINÁMICA SERVICIOS PÚBLICOS E INGENIERÍA E.S.P., a pesar de haber suscrito los Convenios 1702 y 2715, para la conservación de predios, no realizó ninguna labor de ejecución material directa. Por el contrario, procedió a subcontratar la totalidad del objeto con la Corporación CADAG (Contrato 02) y Obras Civiles y Forestales S.A.S. (Contrato 06).

Lo expuesto, contraviene las siguientes normas:

Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción): Prohíbe el uso de convenios para eludir procedimientos de licitación cuando el objeto puede ser ejecutado por terceros privados.
Sentencia C-616 de 2002: Establece que los convenios interadministrativos deben buscar la cooperación, no la simple intermediación que encarezca el costo de la obra.

Efecto: Cuando una entidad pública contrata a un intermediario que no tiene la capacidad de ejecutar por sí mismo y este, a su vez, subcontrata el 100% de la operación, se desnaturaliza la figura del convenio y se puede afectar la eficiencia del gasto.

A continuación, se hace el análisis de las implicaciones legales y fiscales de esta triangulación:

El Riesgo de la "Intermediación Innecesaria"

Al no ejecutar directamente, Dinámica E.S.P. se convierte en una estructura puramente administrativa. Esto genera un perjuicio por:

Elusión de la Selección Objetiva: La Gobernación utiliza un convenio interadministrativo (que permite contratación directa), para entregarle el recurso a Dinámica, pero Dinámica termina contratando a privados. Si se iba a contratar a un privado, la Gobernación debió hacer una Licitación Pública, garantizando mayor transparencia y, probablemente, mejores precios.

2. ¿OBJETO SOCIAL ACORDE A LO CONTRATADO?

Idoneidad del Asociado: El convenio se celebra con Dinámica E.S.P. S.A.S. Es trascendental verificar si el objeto social de esta Empresa tiene relación directa con las actividades ambientales contratadas. Al ser un convenio interadministrativo, la entidad ejecutora debe tener la capacidad técnica y operativa real para cumplir el objeto, evitando que se convierta en una simple triangulación de recursos.

Ahora bien, la E.S.P. Dinámica de Belén de Umbría, dentro de su objeto social no establece este tipo de actividades de mantenimiento y reforestación de predios en otros municipios.

En efecto, al analizar el Objeto Social de la Empresa DINAMICA SERVICIOS PUBLICOS E INGENIERIA E.S.P. S.A.S., detallado en el certificado de existencia y representación legal, comparándolo con las actividades de conservación, aislamiento y mantenimiento de predios hídricos pactadas en los convenios y contratos previos, se concluye:

Actividades Relacionadas en el Objeto Social

El objeto social de Dinámica E.S.P. es amplio y está centrado principalmente en la prestación de servicios públicos domiciliarios. No obstante, incluye facultades que podrían vincularse con los convenios:

- **Consultoría e Ingeniería:** El certificado menciona la "prestación de servicios de ingeniería, consultorías y asesorías", lo cual le permite realizar la gestión técnica de proyectos.
- **Gestión Ambiental:** Se faculta a la empresa para la "elaboración de planes de gestión ambiental" y "estudios de impacto ambiental".
- **Protección de Recursos:** Un punto clave es la facultad para "diseñar, construir, operar y mantener sistemas de tratamiento... y en general todas aquellas actividades relacionadas con la protección del medio ambiente".

El Problema de la "Idoneidad Específica"

Se observa que, aunque el objeto social le permite realizar actividades ambientales, existe una brecha técnica importante:

- **Falta de Actividades Forestales Expresas:** El objeto social no menciona de manera explícita actividades de reforestación, enriquecimiento vegetal, silvicultura o mantenimiento de cercos rústicos en zonas rurales de difícil acceso. Está mucho más orientado a la ingeniería civil de acueductos y alcantarillados urbanos.
- **Idoneidad para el Convenio 1702/2715:** Los convenios con la Gobernación buscan la conservación de la biodiversidad y el recurso hídrico bajo la Ley 99 de 1993. Si bien Dinámica puede "gestionar" el proyecto, su certificado de

cámara de comercio no especifica actividades relacionadas con la restauración ecológica.

En consideración a lo argumentado previamente, se determina la siguiente observación administrativa:

Observación Administrativa No. 2: El objeto social de la Empresa Dinámica E.S.P. S.A.S., no establece la realización de actividades de mantenimiento y reforestación de zonas de protección.

Condición: Al revisar el objeto social de DINAMICA E.S.P. S.A.S., se observa que su naturaleza principal es la prestación de servicios públicos domiciliarios (Acueducto, Alcantarillado, Aseo). Si bien incluye la protección ambiental, no contempla de forma específica la contratación o realización de obras de carácter forestal o restauración ecológica de cuencas en otros municipios diferentes a su jurisdicción.

En este sentido, el Certificado de Cámara de Comercio, precisa en el numeral 7 de su objeto social:

7) contribuir al mantenimiento y conservación de las cuencas hidrográficas ***sobre las cuales tenga impacto directo comprobado*** *los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. (El resaltado es nuestro).*

Efecto: Esta falta de especialidad técnica en el objeto social, explicaría por qué la Empresa procedió a la subcontratación total de las actividades con terceros (CADAG y Obras Civiles), actuando más como un intermediario administrativo que como un ejecutor idóneo, lo que podría configurar una vulneración al principio de economía y eficiencia administrativa.

3. ¿SE TUVO EN CUENTA EL APOYO TÉCNICO DE LA CARDER?

Al revisar el expediente contractual, se observa que ni Dinámica, ni el Contratista solicitaron la asesoría de la CARDER, en cuanto al apoyo técnico para definir las actividades de mantenimiento que requerían los predios adquiridos, en cumplimiento del parágrafo del artículo 7, del Decreto 953 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y en coherencia con el decreto 953 de 2013 "**Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011**" que establece lo siguiente:

...**Artículo 7°. *Mantenimiento de las áreas de importancia estratégica.*** Se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la conservación y recuperación de los ecosistemas presentes en los mismos.

...**Parágrafo.** Las autoridades ambientales competentes prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos.

El Decreto 953 de 2013 no es una sugerencia, sino la hoja de ruta legal para la inversión del 1% (o recursos destinados a la Ley 99/93), en predios estratégicos.

Al no solicitar la asesoría técnica de la CARDER (Autoridad Ambiental de Risaralda), se configuran tres tipos de irregularidades:

1. Irregularidad Jurídica: Violación al Régimen de Coordinación Institucional

El parágrafo del artículo 7 del Decreto 953, establece que las entidades territoriales "*contarán con la asesoría técnica de las Corporaciones Autónomas Regionales" para definir las áreas y actividades*".

Análisis: Al omitir este paso, la Gobernación y Dinámica E.S.P. actuaron de forma autónoma en una materia donde la ley les exige concurrencia. Esto puede viciar de nulidad los estudios previos, ya que las actividades contratadas (mantenimientos, cercas, etc.), no tienen el aval de la autoridad que dicta la política ambiental en la Región.

En atención a lo expresado previamente, se establece la siguiente observación administrativa, dado que se configura una irregularidad jurídica, por violación al régimen de coordinación y el incumplimiento de la hoja de ruta legal, para la inversión en predios estratégicos.

Observación Administrativa No. 3, con presunta connotación disciplinaria No. 1. Incumplimiento del régimen de coordinación institucional y omisión de asesoría técnica obligatoria de la Autoridad Ambiental (CARDER).

Condición: Se evidenció que la Gobernación de Risaralda y la Empresa DINÁMICA E.S.P. S.A.S., actuaron de manera autónoma en la definición, priorización y ejecución de las actividades de mantenimiento, aislamiento y restauración en los predios estratégicos adquiridos bajo el marco del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

En efecto, según la certificación emitida por la CARDER, mediante el oficio SAIA 4321 del 06 de marzo de 2026, no existe reporte de solicitud formal de asesoría técnica para avalar dichas intervenciones.

Asimismo, se constató la inexistencia de conceptos técnicos, vistos buenos o actos administrativos por parte de la Autoridad Ambiental, que validen los protocolos de fertilización (incluyendo el uso de cal y fertilizantes químicos) y de enriquecimiento forestal, ejecutados en los predios "La Nona", "Granatal", "La Elvecia" y zonas del PNN Los Nevados.

Lo anterior, confirma que las entidades territoriales omitieron el apoyo técnico preceptivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, para definir las actividades, de acuerdo con la especificidad de los ecosistemas.

Criterio:

Decreto 953 de 2013, Artículo 7 (Parágrafo): Establece de forma taxativa que las autoridades ambientales competentes (CAR's) "*prestarán el apoyo técnico a las entidades territoriales para definir las actividades de mantenimiento que requieren los predios adquiridos, de acuerdo con la especificidad de los mismos*".

Principio de Coordinación Institucional: Obliga a las entidades del Estado a armonizar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente en materia de protección ambiental, donde la ley exige concurrencia.

Causa: La irregularidad se originó por una deficiente planeación administrativa y técnica por parte de la Secretaría de Planeación de la Gobernación y la supervisión de Dinámica E.S.P., quienes omitieron la fase de consulta y validación ante la CARDER, antes de la suscripción y ejecución de los contratos de obra (02 y 06 de 2025). Se identifica una interpretación errónea de la autonomía administrativa, al considerar que la titularidad de los predios eximía al Departamento de la obligación de concertar las intervenciones con la Autoridad Ambiental. Asimismo, la supervisión técnica falló al no advertir que los protocolos de siembra y aplicación de insumos carecían del respaldo científico-normativo, que solo la CARDER puede otorgar para ecosistemas de importancia estratégica.

Efecto:

La omisión del aval de la máxima Autoridad Ambiental del Departamento, vicia de nulidad los estudios previos y la estructuración de las actividades contratadas, al carecer del soporte técnico legal exigido para la inversión de los recursos del 1%.

La aplicación de protocolos de fertilización y enriquecimiento forestal, sin el visto bueno de la CARDER, genera un riesgo técnico de alteración de los suelos y ecosistemas protegidos (especialmente en áreas de páramo y PNN Los Nevados), al no garantizarse que las especies y químicos utilizados, sean los idóneos para la conservación del recurso hídrico.

4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA ADICIÓN

treinta (30) días y una adición por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS Mcte ($200.000.000,0) al convenio de la referencia, esto a fin de realizar actividades complementarias que de acuerdo con lo evidenciado en campo se consideran pertinentes y necesarias y que permitirían mejorar las condiciones ambientales y ecosistémicas de los predios objeto del convenio en mención. Estas actividades y sus valores se relacionan a continuación:

Actividad	Unidad	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total
Construcción de cercos	m	832,5	$33.039	$27.505.225
Enriquecimiento Bosque Natural	has	6,2	$15.928.162	$98.754.603
Visitas y recorridos de Vigilancia	Día	48,0	$466.632	$22.398.350
Campañas sensibilización caza y tala ilegal	Un	9,0	$1.260.202	$11.341.820
			Subtotal	**$160.000.000,00**
Administración (A)			23,2%	$37.120.000,00
Utilidad (U)			1,8%	$2.880.000,00
			Total	**$200.000.000,0**

Construcción de Cercos. *Esta actividad se solicita adicionar en 832,5 metros los cuales luego de haberse realizado el diagnóstico de cada uno de los predios objeto del presente convenio, se consideran necesarias por razones de presiones antrópicas (cultivos agrícolas aledaños) en los siguientes predios y cantidades:*

Municipio	Predio	Cerco Adicional (m)
Marsella	La Hermita 2	619,9
	La Gaviota	70,4
Balboa	Lote de Terreno	142,2

SUSTENTO DE LA ADICIÓN POR 200 MILLONES DE PESOS

Analizado el documento de Adición y Prórroga del Convenio 1702, mediante el cual se inyectan $200.000.000 adicionales y se extiende el plazo por 30 días, se infiere que el documento presenta debilidades argumentativas que podrían ser cuestionadas por las siguientes razones:

1. Justificación del Incremento en Metas (Debilidad en el Diagnóstico Inicial). El documento justifica la adición basándose en la necesidad de construir nuevos cercos y realizar el enriquecimiento de nuevas áreas.

Esto sugiere una deficiencia en la planeación inicial. En efecto, si los predios ya estaban identificados desde el principio (Ley 99/93), no es claro por qué estas áreas "nuevas" no se contemplaron en el presupuesto original de $842 millones. Las

adiciones deben responder a imprevistos, no a omisiones de áreas que ya eran propiedad del Departamento.

2. Argumento de "Sostenibilidad" en Educación Ambiental: Se proponen 9 jornadas adicionales de sensibilización (3 en Marsella y 6 en Balboa).

El argumento de que esto es una "acción de sostenibilidad", es válido desde lo teórico, pero débil desde lo financiero. El documento no explica técnicamente por qué las jornadas pactadas inicialmente fueron insuficientes o qué impacto medible adicional se logra con estas 9 nuevas jornadas que justifique parte de los $200 millones.

3. Vaguedad en la Identificación de Áreas

El texto menciona que se están verificando linderos con guardabosques de la CARDER, para subsanar condiciones de los predios.

Esto es una alerta roja. Si al momento de la adición aún se están "verificando linderos", significa que el contratista no tenía claridad de dónde intervenir. Pagar una adición sobre áreas no definidas cartográficamente en el documento de justificación, viola el principio de transparencia y determinación del objeto.

4. Evaluación de "Razones Suficientes"

Razones Técnicas: Insuficientes. No hay un cuadro de cantidades de obra comparativo (Metas Iniciales vs. Metas Nuevas), que soporte el valor exacto de $200.000.000. En ingeniería forestal, una adición debe estar soportada por un análisis de costos unitarios detallado, el cual no se aprecia en este anexo.

Razones Legales: Formalmente cumplen, ya que no superan el 50% del valor inicial (la adición es de aprox. el 23%), pero carecen de la contundencia necesaria para demostrar que no hay un uso indebido de los recursos públicos por falta de planeación.

En razón a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la justificación de la adición es genérica y no demuestra la imprevisibilidad requerida por la ley de contratación pública, se establece la siguiente observación administrativa:

Observación Administrativa No. 4, con presunta implicación disciplinaria No. 2. Deficiencia en la sustentación técnica y vulneración del principio de planeación en la Adición No. 1 al Convenio 1702.

Condición: Se evidenció que el documento de "Adición y Prórroga" suscrito el 27 de agosto de 2025, mediante el cual se incrementó el valor del convenio en $200.000.000, carece de un soporte técnico detallado que justifique la necesidad y el costo de las nuevas actividades.

El documento se limita a enunciar de manera genérica la "construcción de nuevos cercos", "enriquecimiento de nuevas áreas" y "jornadas de sensibilización", sin adjuntar:

Un presupuesto detallado por ítems y cantidades de obra adicionales.

La georreferenciación o polígonos de las "nuevas áreas" a intervenir.

Un análisis que demuestre por qué estas áreas, siendo predios de propiedad del Departamento, no fueron detectadas ni incluidas en los estudios previos del Convenio original, suscrito en abril de 2024.

Criterio:

Ley 80 de 1993 (Principio de Planeación): Exige que los contratos estatales sean el resultado de estudios y diseños completos, que minimicen la necesidad de adiciones por imprevistos evitables.

Decreto 1082 de 2015: Establece la obligación de las entidades de justificar técnicamente cualquier modificación a los contratos, asegurando la transparencia en el uso de los recursos.

Manual de Contratación de la Gobernación de Risaralda: Indica que toda adición debe estar precedida de un cuadro de cantidades de obra y precios unitarios que soporte el valor solicitado.

Causa: Deficiencia en los estudios previos realizados por la Secretaría de Planeación y Ambiente y la supervisión del Convenio. Se observa una planeación reactiva donde se utilizan recursos adicionales para subsanar omisiones del levantamiento inicial de linderos, tal como lo admite el documento, al mencionar que "*se están verificando linderos con guardabosques de la CARDER*" en una etapa avanzada de la ejecución.

Efecto:

Antieconomicidad: El valor de $200 millones parece ser una "cifra redonda" estimada y no el resultado de un cálculo de ingeniería, lo que impide verificar si los precios pagados corresponden a la realidad del mercado.

Incumplimiento de Metas Ambientales: La falta de cartografía específica para la adición, imposibilita verificar si el enriquecimiento forestal se realizó efectivamente en zonas de recarga hídrica o en áreas ya intervenidas.

5. MODIFICACIONES PRESUPUESTALES SUSTENTADAS PLENAMENTE?

La Adición Presupuestal que aparece en los registros finales, modifica el valor inicial del contrato.

Consolidado de Pagos Realizados para Certificar Avance Físico

Pago	Fecha	Documento Soporte	Valor Bruto (Antes de Retenciones)
01	20/06/2025	Comprobante de Egreso 9912	$256.244.304
02	10/09/2025	Comprobante de Egreso 10205	$152.911.480
03	25/09/2025	Comprobante de Egreso 10238	$7.564.062
04	17/09/2025	Comprobante de Egreso 10219	$323.000.000
05	26/12/2025	**Otro Sí N° 1 (Adición).** Comprobante de Egreso 10604	$184.099.628

De la información de la tabla previa, se deduce que el flujo de pagos (Pagos 2, 3 y 4) se concentró en el mes de septiembre de 2025, sumando $483.475.542. En la revisión documental, se observa que el Pago 4 ($323.000.000) y el Pago 5 ($184.099.628), no tienen un Acta de Obra numerada adjunta en el comprobante de egreso (como sí la tiene el Pago 1). La ausencia del Acta de Obra física en el comprobante de pago, es una observación administrativa.

De otro lado, en cuanto a la Certificación de Parafiscales, para el Pago 5 (diciembre), el contratista debió presentar la planilla de seguridad social de noviembre y diciembre. Sin embargo, esta certificación no se halló en el expediente, y, en tal virtud, el pago no debió tramitarse según la Cláusula Vigésima Tercera.

En atención a lo esbozado en los acápites previos, se establece la siguiente observación administrativa:

Observación Administrativa No. 5, con presunto alcance disciplinario No.3. Deficiencia en el soporte documental de los pagos finales y falta de evidencia de recibo a satisfacción.

Condición: Tras la revisión integral de los comprobantes de egreso correspondientes al Contrato de Obra No. 02 de 2025, se constató que los pagos identificados como Pago 4 ($323.000.000) y Pago 5 ($184.099.628 - Otro Sí N° 1), tramitados en los meses de septiembre y diciembre respectivamente, no cuentan con las Actas de Avance de Obra o Actas de Recibo Parcial/Final, debidamente suscritas por la supervisora y el contratista.

A diferencia del Pago 1, que referencia el Acta de Obra 01, los egresos finales carecen de este soporte técnico, que detalle las cantidades de obra ejecutadas

(metros de cerca, vallas instaladas, predios intervenidos), para justificar el desembolso de los recursos.

Criterio:

- **Contrato de Obra 02-2025, Cláusula Cuarta:** Establece que los pagos se realizarán previa presentación de las facturas y actas de avance aprobadas por la supervisión.
- **Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011):** Obligación de los supervisores de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y soportar técnicamente cada desembolso.
- **Normas de Contabilidad Pública:** Exigen que todo egreso de recursos estatales, esté respaldado por documentos que demuestren la contraprestación del servicio o bien recibido.

Causa: Debilidad en el ejercicio de la supervisión técnica y falta de rigor en el área de Tesorería/Contabilidad de Dinámica E.S.P. al procesar pagos millonarios, sin el soporte técnico de campo que valide la realidad física de la obra.

Efecto:

Riesgo de Pérdida de Recursos: No es posible determinar si los recursos pagados en los últimos dos desembolsos corresponden a obras realmente ejecutadas en los predios de Balboa y Marsella (específicamente en La Nona).

Imposibilidad de Control: Se obstaculiza la labor de control, para verificar si el Otro Sí N° 1, cubrió actividades nuevas o si se pagaron ítems que ya estaban incluidos en el contrato original (Doble pago).

Incumplimiento de Garantías: Al no existir actas que detallen qué se recibió, la efectividad de las pólizas de Calidad y Estabilidad de la Obra, queda comprometida ante futuros reclamos.

6. ADECUADA Y EFECTIVA SUPERVISIÓN?

Si bien los informes tienen una estructura formal aceptable, presentan debilidades de control, tales como:

Debilidades: Existe una desarticulación administrativa. El Informe de Supervisión 1, es básicamente un correo de visto bueno para el pago del Acta 1. Un informe de supervisión profesional debería ser un documento integral, que consolide el avance físico frente al financiero en cada entrega, no solo una comunicación de trámite.

Fortalezas: Los informes (especialmente el N° 3 y N° 4), incluyen memorias de cálculo y cuadros de áreas por predio (Ej: La China, Granatal, La Manuela). El uso de tecnología (ortofotos y archivos .shp mencionados en el informe 4), es un

estándar profesional alto, que permite verificar que la intervención no fue "de papel", sino georreferenciada.

Cumplimiento de Obligaciones Pactadas

Para asegurar el cumplimiento fiel, los informes deben demostrar que el contratista hizo lo que se le pagó. Aquí hay puntos a considerar:

Componente Social: El contrato exige sensibilización. Aunque se menciona material divulgativo, los informes de supervisión no adjuntan las listas de asistencia originales o el impacto medido en las comunidades de Balboa y Marsella, limitándose a dar un visto bueno general.

En el Informe 2, se observa que la supervisora "comparte documentos para visto bueno" del Secretario de Planeación (Oscar Sanabria).

La supervisión parece actuar más como un canal de comunicación, que como una autoridad técnica, que certifica bajo su responsabilidad civil y penal, la calidad de la obra. En la Contratación Pública, esto se conoce como "supervisión pasiva".

¿Son correctos? Sí, formalmente. ¿Son detallados? Parcialmente (muy detallados en mapas, poco detallados en el cumplimiento de hitos del cronograma). ¿Aseguran el cumplimiento? No totalmente.

En consonancia con lo evidenciado, se determina la siguiente observación administrativa:

Observación Administrativa No. 6. Deficiencia en la gestión de supervisión técnica y debilidad en el control de calidad y componente social de los convenios 1702 y 2715 y los respectivos contratos derivados.

Condición: Se evidencia que la supervisión ejercida sobre los Convenios 1702 y 2715, y sus contratos derivados (02 y 06), opera bajo una modalidad de "Supervisión Pasiva" o de trámite documental. Si bien existe una estructura formal aceptable y un uso destacado de herramientas geográficas (ortofotos y archivos .shp), se constataron las siguientes irregularidades sustanciales:

Desarticulación Administrativa: El control se limita a la validación de memorias de cálculo de áreas y trámites de pago, omitiendo informes integrales que consoliden el avance físico-técnico frente al financiero. La supervisión actúa como un canal de comunicación, para el "visto bueno" de desembolsos, delegando la responsabilidad técnica en los informes del contratista.

Omisión en el Control de Calidad de Insumos: No existe evidencia de la verificación de la calidad técnica de los materiales instalados (calibres de alambre, tipos de postes, procedencia fitosanitaria de las especies forestales), ni del cumplimiento de protocolos técnicos en campo.

Inexistencia de Soportes del Componente Social: A pesar de ser una obligación contractual, los informes no adjuntan las listas de asistencia originales, actas de sensibilización ni indicadores de impacto en las comunidades de Balboa, Marsella y Santa Rosa de Cabal.

Efecto: Esta deficiencia en la supervisión genera los siguientes riesgos e impactos:

Riesgo de Pérdida de Inversión: Al no certificar la calidad de los insumos, ni la idoneidad del mantenimiento (justificación del impacto hídrico), se pone en duda la supervivencia de las plantaciones y la durabilidad de los aislamientos, lo que podría derivar en un detrimento patrimonial, por el pago de obras que no cumplen con su vida útil.

Incertidumbre en el Cumplimiento Social: La falta de soportes del componente social, impide verificar si los recursos destinados a la comunidad, fueron efectivamente ejecutados, pudiendo configurarse un pago por actividades no realizadas.

Desprotección Jurídica de la Entidad: El esquema de "supervisión pasiva", traslada el control real al contratista ejecutante, dejando a la Gobernación sin las herramientas técnicas para hacer efectivas las garantías, ante fallos futuros en la restauración o el mantenimiento de los predios.

7. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Estado de la Garantía de Estabilidad y Calidad

Al revisar el Anexo 1 de la Póliza 1-100045080 (Seguros Mundial), se observa lo siguiente:

Vigencia: El amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra está constituido por una vigencia que inicia el 30-10-2025 y termina el 30-10-2030.

Cumplimiento del Plazo: Efectivamente cubre los 5 años exigidos.

Valor Asegurado: Se constituyó por $208.597.665,2, lo cual corresponde al 20% del valor total del contrato (incluyendo la adición), cumpliendo con el porcentaje estándar de protección.